

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 9 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra SUGEY SANDRID VEGA ESCORCIA -, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00151-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real contra SUGEY SANDRID VEGA ESCORCIA, con fundamento en un título ejecutivo – Pagaré No. 90000087195- visible a folio 244 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine debe decirse que la apoderada de la parte actora que al momento de escanear la demanda para ser presentado por medios tecnológicos el pagaré No. 90000087195, titulo valor objeto de este recaudo, el mismo no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente, la demandante no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Presentar de forma legible el expediente digital.
- 2º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 3º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y Tarjeta Profesional N° 150713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 68 Hoy 03 DE AGO 2021 DE
2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria